

ACTA CORRESPONDIENTE A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2020 (CTE/09/2020) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL OCHO DE JUNIO DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del ocho de junio de dos mil veinte, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, a efecto de celebrar la Novena Sesión Extraordinaria del 2020 (CTE/09/2020) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se estima necesario considerar lo establecido en el *Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 y su Reforma por Adición del 27 de marzo de 2020, así como conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en el mismo medio el 24 de marzo de 2020, el cual fue sancionado por Decreto publicado en la misma fecha, y en razón de que el 20 de abril del 2020, en sesión plenaria del Consejo de Salubridad General, se determinó que es necesario mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria, derivado de lo cual el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado el 31 de marzo de 2020, aunado a lo anterior el 14 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, en dicho acuerdo se señala que la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta en tres etapas, en el entendido que la etapa 3 inicia el 1 de junio de 2020 conforme el sistema de semáforo, el cual indica que como parte de las actividades económicas generales, se podrán reanudar las actividades no esenciales con una operación reducida, hasta en tanto el semáforo se encuentre en color naranja, el 15 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación al Acuerdo publicado el 14 de mayo de 2020, en el cual se desglosa acciones relacionadas con las actividades que se incorporan como esenciales. Además de lo anterior, el 20 de mayo de 2020 la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México presentó el *Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México*, que implica la reactivación de las actividades dependiendo de un semáforo epidemiológico diario que medirá la ocupación de los hospitales y el aumento o descenso del número de nuevas hospitalizaciones por pacientes de COVID-19, y en el cual se señala que la Ciudad de México estará en semáforo rojo por lo menos hasta el 15 de junio de 2020, finalmente el 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo*, en el que se determina que en virtud de la evolución de la pandemia generada por el COVID-19 y de acuerdo con los indicadores epidemiológicos establecidos por las autoridades sanitarias, a partir del 1º de junio de 2020 el semáforo se encuentra en rojo, expuesto lo anterior, es que se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Mtra.

Mónica Leticia Mendoza Archer, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; la Mtra. Mónica López Sandoval, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y el Lic. Gilberto Armendáriz Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR.

Asimismo, se convocó al Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y como invitado el Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la imposibilidad de rectificación de datos personales en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRD 0090/20 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

I. Lista de Asistencia.

La Mtra. Mónica Leticia Mendoza Archer, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se contara con el quórum legal para sesionar y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la imposibilidad de rectificación de datos personales en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRD 0090/20 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes al recurso de revisión de mérito, en los términos siguientes:

Primero.- Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2019, recibido en oficialía de partes de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en fecha 7 de octubre de 2020, se solicitó lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Que, a través del presente escrito, con fundamento en los Artículos 6º, Apartado A, Fracción III, 8º y 16, Párrafo Segundo, todos ellos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 43, 45, 48, 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, vengo a solicitar la rectificación de la Inexacta e incorrecta publicación de mis datos personales en el

Sistema de Información de Agentes Promotores que realiza la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su página de internet (<https://consar.gpb.mx>). Por lo que, a efecto de sujetarme a lo señalado por el Artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, de manera expresa señaló lo siguiente.

V...

La corrección de mis datos personales, respeto de la anotación "Baja a solicitud de la administradora por sanciones internas [...]" (Sic))

Segundo.- Mediante oficio número D00/220/1557/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de Supervisión Operativa de esta Comisión dio formal respuesta a la solicitud presentada, al tenor literal siguiente:

"[...] I. Que de conformidad con el artículo 9 de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación con sus Agentes Promotores, establece que:

"...Las Administradoras serán responsables de actualizar la información relacionada con los Agentes Promotores en el Registro de Agentes Promotores, así como que la información que proporcionen sea veraz y cumpla con las características técnicas que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras."

II. Que el artículo 34 de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación con sus Agentes Promotores, establece:

"Las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la baja del registro de los Agentes Promotores que dejen de actuar en nombre y por cuenta de dichas entidades financieras, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de la relación que los vincule, a través de los medios de comunicación electrónica que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Al efecto, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras el nombre del Agente Promotor, CURP, número de registro, así como el motivo de la baja, el cual deberá constar en el expediente electrónico del Agente Promotor de que se trate. Los motivos por los cuales se origine la suspensión o cancelación del registro de un Agente Promotor deberán registrarse en el SIAP.

..."(sic)

III. Que el artículo 52 de las Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación con sus Agentes Promotores establece:

Las Administradoras deberán recibir, atender y resolver las dudas o consultas que presenten los Agentes Promotores con motivo de su registro y de la prestación de sus servicios, así como dar atención a los conflictos que, en su caso, se susciten con sus Agentes Promotores.

En virtud de las consideraciones vertidas anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Único. Se hace de su conocimiento que esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro está imposibilitada para proporcionarle información relativa al motivo de baja de su Número de Agente Promotor que Afore Invercap, S.A. de C.V., tramitó. Lo anterior, en virtud de que son las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro las responsables de mantener actualizada dicha información; en ese sentido, se advierte que, en caso de considerarlo necesario deberá presentar ante dicha Administradora la consulta respectiva para que esta, en cumplimiento de sus obligaciones, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para atender sus inquietudes.”

Tercero.- El 13 de enero de 2020, la particular presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales su recurso de revisión en los términos siguientes:

ACTO RECURRIDO: “Lo es, precisamente, la Resolución emitida por el Director General de Supervisión Operativa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, C. Jorge Orión Espíritu Montes, mediante Oficio D00/220/1557/2019” (sic)

PUNTO PETITORIO: “Declarar la Revocación de la Resolución emitida por el Director General de Supervisión Operativa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, C. Jorge Orión Espíritu Montes, mediante Oficio D00/220/1557/2019” (sic).

Cuarto.- El 21 de enero de 2020, se notificó la admisión del recurso de revisión.

Quinto.- El 30 de enero de 2020, se remitieron los alegatos de esta Comisión, en los que se señaló medularmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- Se solicita a usted H. Ponente se sirva confirmar la respuesta dada al particular y que obra contenida en el oficio D00/220/1557/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.

TERCERO.- Resultan inatendibles las afirmaciones del recurrente, en virtud de que esta Comisión si dio cabal cumplimiento a la solicitud de información que le fue solicitada, tal como y fue manifestado en su momento procesal oportuno mediante oficio D00/220/1557/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019.

Lo anterior resulta así, ya que tal y como podrá notar usted H. Ponente, esta Comisión oriento al particular respecto de la responsable competente para atender su solicitud, al ser manifestado por el particular lo siguiente: “en virtud de que son las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro las responsables de mantener actualizada dicha información; en ese sentido, se advierte que, en caso de considerarlo necesario deberá presentar ante dicha Administradora la consulta respectiva para que esta, en cumplimiento de sus obligaciones, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para atender sus inquietudes” (sic), de ahí, que el particular únicamente requirió de esta Comisión en su calidad de sujeto obligado, que modificara sus datos respecto de la anotación “Baja a

solicitud de la administradora por sanciones internas." sin valorar que dicha información no responde a datos personales, es decir, no responde a ser información concerniente a una persona física identificada o identificable, de ahí, que usted H. Ponente no debe soslayar que la solicitud de origen no atiende Derechos ARCO, sino que la misma es relativa a la baja del registro de Agente Promotor, que en términos de Ley realizan las Empresas Operadoras a solicitud de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, de conformidad con los artículos 2, fracción XIV, 9, 34, 52 y 60 de las DISPOSICIONES de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores, que a la letra señalan:

- DISPOSICIONES de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores

Artículo 2. Para efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas en el artículo 3o de la Ley, 2o del Reglamento y en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, se entenderá por:

XIV. SIAP, al Sistema de Información de Agentes Promotores que operen las Empresas Operadoras para la consulta y verificación de los registros y datos relacionados con los Agentes Promotores, por parte del público en general, y que se encuentre disponible en línea a través de los medios que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

Artículo 9. Las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los Agentes Promotores que les proporcionen las Administradoras.

Las Administradoras serán responsables de actualizar la información relacionada con los Agentes Promotores en el Registro de Agentes Promotores, así como que la información que proporcionen sea veraz y cumpla con las características técnicas que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras.

Artículo 34. Las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la baja del registro de los Agentes Promotores que dejen de actuar en nombre y por cuenta de dichas entidades financieras, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de la relación que los vincule, a través de los medios de comunicación electrónica que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales

Al efecto, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras el nombre del Agente Promotor, CURP, número de registro, así como el motivo de la baja, el cual deberá constar en el expediente electrónico del Agente Promotor de que se trate. Los motivos por los cuales se origine la suspensión o cancelación del registro de un Agente Promotor deberán registrarse en el SIAP.

Artículo 52. Las Administradoras deberán recibir, atender y resolver las dudas o consultas que presenten los Agentes Promotores con motivo de su registro y de la prestación de sus servicios, así como dar atención a los conflictos que, en su caso, se susciten con sus Agentes Promotores.

Artículo 60. La Comisión, en su página de internet (<http://www.consar.gob.mx>), pondrá a disposición de las Administradoras y el público en general el SIAP, el cual contendrá la siguiente información sobre los Agentes Promotores que se encuentren inscritos en el Registro de Agentes Promotores:

I. Datos del Agente Promotor:

- a. Apellido paterno;
- b. Apellido materno;
- c. Nombre(s), y

d. Fotografía vigente del Agente Promotor.

II. Número de registro de Agente Promotor;

III. Estatus del registro de Agente Promotor (activo/Inactivo);

IV. Nombre de las Administradoras y los periodos de tiempo durante los cuales ha prestado sus servicios como Agente Promotor, y

V. En su caso, causa de la baja, cancelación o suspensión. "(Sic)

De tal suerte, que el particular intenta sorprender la buena fe de usted H. Ponente, y pretende que se pronuncie respecto de información que no resulta ser de Datos personales ya que, en ningún momento de la solicitud de origen, se desprende que haya solicitado la rectificación de sus datos personales, entendiéndose como tales, en términos del artículo 2, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, sino que la información respecto de la cual solicita su rectificación es el motivo de baja señalado por Invercap, S.A. de C.V., a la PROCESAR, S.A. de C.V. Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional del SAR, y que obra en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP).

Así las cosas, y en estricto cumplimiento al artículo 53 último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Comisión oriento al particular, manifestándole que son las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro las responsables de mantener actualizada dicha información. Por lo anterior, le fue orientado a contactar a Invercap, S.A. de C.V., quien fue quien tramitó la causa de baja.

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 53.

...

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

."(Sic)

No se omite mencionar que ese H. Instituto al resolver el diverso Recurso de Revisión RRA 1097/19, sostuvo la incompetencia de esta Comisión para llevar a cabo la rectificación de datos personales del titular de una cuenta individual, contenidos en la Base de Datos Nacional del SAR, al considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, corresponde a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), la administración de la cuenta individual de los trabajadores, mientras que la responsable de la corrección y modificación de la información contenida en dicho sistema, lo es PROCESAR, S.A. de C.V. Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional del SAR; criterio que respetuosamente solicito sea retomado al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

En términos de lo anteriormente expuesto, es de concluir que resultan infundados e inoperantes todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por la recurrente en su recurso de revisión, ya que esta Comisión contrario a lo aducido de su parte sí dio cabal cumplimiento a la obligación que le impone el precepto legal citado en último término, esto es a reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al particular, tal y como podrá notar usted H. Ponente, a través del oficio D00/220/1557/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019 y por consiguiente es de solicitar a usted H. Ponente, se sirva confirmar la respuesta de fecha 27 de noviembre de 2019, toda vez que esta Comisión no es competente para llevar a cabo la rectificación de los datos que solicitó la ahora recurrente, siendo las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) las que pueden llevar a cabo la modificación y corrección de datos descrita por el particular." (sic)

Sexto.- El 28 de mayo 2020, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión RRD 0090/20, en la cual se determinó lo siguiente:

"[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro y, por lo tanto se instruye al sujeto obligado a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada emita la resolución que confirme la imposibilidad de rectificación de datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El sujeto obligado deberá notificar al particular en el domicilio señalado para tal efecto, la disponibilidad del acta e original, sin costo; asimismo, deberá ofrecerle la modalidad de envío mediante correo certificado con acuse de recibo, especificando el costo, y hacer entrega de la información previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

"[...]" (sic)

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal

[...]” (sic)

“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]” (sic)

De los preceptos normativos citados se advierte lo siguiente:

1. El ejercicio de derechos ARCO, no será procedente cuando exista un impedimento legal, y
2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución cuando se niegue el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la negativa para el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y que éstas fueron las adecuadas para atender las particularidades del caso en concreto, dando certeza al solicitante de la situaciones de hecho y de derecho que imposibilitaron el ejercicio del derecho de que se trate.

En tales consideraciones, en el asunto que nos ocupa se considera inconcuso atender a lo resuelto por el INAI en la Resolución del Recurso de Revisión RRD 0090/20, toda vez que existe un impedimento legal para llevar a cabo la rectificación de los datos personales materia de la presente, pues tal y como ya quedó establecido, si bien es cierto que la Comisión es la encargada de llevar un registro de los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) a través del Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), también lo es que dichas administradoras son las responsables de mantener la información del registro actualizado, de acuerdo a lo que se establece en las *Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro en relación con sus Agentes Promotores.*

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de los documentos citados, este Comité advierte que la respuesta emitida por la Dirección General de Supervisión Operativa, adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones, está debidamente fundamentada y motivada al señalar que la Comisión carece de atribuciones para realizar la rectificación de datos personales al corresponder a una situación interna de la AFORE respectiva.

En tales consideraciones este Comité estima oportuno confirmar la imposibilidad de rectificación de los datos personales del ciudadano materia del presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 fracción III, 84, fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

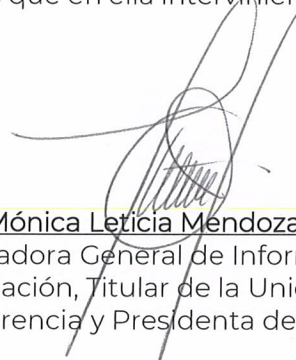
Una vez expuesto lo anterior y no habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

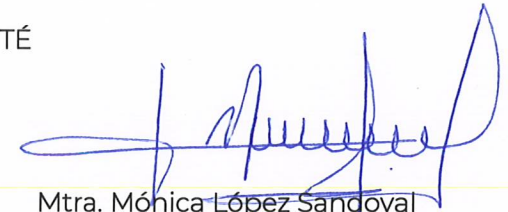
"ACUERDO CTE 09/01/2020:

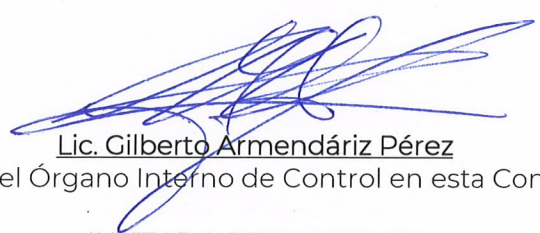
El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la imposibilidad de rectificación de datos personales en el Sistema de Información de Agentes Promotores (SIAP), en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RRD 0090/20 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–, lo anterior de conformidad con los artículos 55 fracción III, 84 fracción III y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con treinta minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ


Mtra. Mónica Leticia Mendoza Archer
Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité


Mtra. Mónica López Sandoval
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos


Lic. Gilberto Armendáriz Pérez
Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE


Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico

INVITADO


Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR